

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

La Reina Nuestra Señora (o. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**SUBSECRETARIA.**

**REALES DECRETOS.**

Por los que se hace nuevo arreglo en la Administracion civil.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 del corriente me comunica la Real orden siguiente.*

«Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Subsecretaría. = Circular núm. 154. = De orden de S. M. la Reina, y para que en ese Gobierno político obre los efectos que correspondan, remito á V. S. adjunto un ejemplar de la Gaceta de Madrid, núm. 5631, perteneciente al dia de hoy, y en cuya parte oficial se insertan los Reales decretos expedidos por la presidencia del Consejo de Señores Ministros con fecha 28 del presente mes, creándose por el uno los Gobiernos de provincia, y nombrándose por el otro las personas que en cada una de ellas los han de desempeñar. Con este conocimiento dispondrá V. S. lo necesario para llevar á efecto estas Soberanas disposiciones.»

*Decretos que se citan en la anterior Real orden.*

Señora: Mientras las Subdelegaciones de Fomento fueron una institucion naciente; mientras la guerra civil complicaba mas y mas cada dia los ramos todos de la administracion, y un nuevo sistema de contribuciones no venia á sustituir al antiguo tan confuso como incoherente, cuantos esfuerzos se hicieron para reunir las Intendencias y los Gobiernos políticos se estrellaron necesariamente contra dificultades invencibles.

Por fortuna las circunstancias han variado, y lo que no pudo hacerse antes de ahora, no solo no ofrece hoy graves inconvenientes, sino que antes bien es

de esperar que produzca los mas satisfactorios resultados. Los ensayos parciales hechos en algunas provincias, aunque incompletos y puestos en práctica con toda la parsimonia que aconsejaban la prudencia y la prevision, prestan una garantía de que llevada la reforma hasta sus últimas consecuencias, la accion del Gobierno será mas eficaz y provechosa. Cuando dos Autoridades iguales en categoría dividen entre sí atribuciones, que lejos de excluirse mutuamente tienen íntimo enlace y contacto, no pueden evitar conflictos por grande que sea su celo y su abnegacion, ni les es dado proceder en sus disposiciones con aquella absoluta conformidad de miras, sin la cual la unidad administrativa se quebranta, ya que no desaparezca del todo.

La ley de 2 de Abril de 1845, en vez de ser un obstáculo para la supresion de los Jefes políticos y de los Intendentes, y para dar á los funcionarios que les reemplacen la denominacion mas adecuada al mayor ensanche de sus atribuciones, es por el contrario el fundamento de tan importante reforma. Al crear dicha ley en cada provincia una Autoridad superior, la hizo dependiente de todos los Ministerios, si bien inmediatamente del de la Gobernacion del Reino, y le conservó tan solo provisionalmente y con el carácter de interinidad, el título de Jefe político con que antes se denominaba.

Tales son las consideraciones que impulsan al Consejo de Ministros á tener la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, por el cual se establecen Gobernadores de provincia en sustitucion de los Jefes políticos y de los Intendentes. Si V. M. se digna aprobarlo, las cargas del Tesoro experimentarán un alivio de alguna consideracion, la administracion del Estado se simplificará convenientemente, y quedará realizada una mejora que reclama á tiempo la opinion pública.

Madrid 27 de Diciembre de 1849. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = El Presidente del Consejo de Ministros - El Duque de Valencia.

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En sustitucion de los Jefes políticos é Intendentes, se crea una sola Autoridad civil superior en cada provincia con la denominacion de Gobernadores de provincia.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia serán nombrados y separados en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Art. 3.º Se declaran de segunda clase las provincias de Burgos, Badajoz y Jaen; y las que lo son actualmente de tercera se subdividirán, para los efectos de este decreto, en dos clases, perteneciendo á la tercera las provincias de Almería, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Leon, Logroño, Navarra, Santander, Salamanca, islas Baleares y Canarias, y quedando de cuarta y última clase las de Alava, Albacete, Avila, Castellon, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Huelva, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Tera, Vizcaya y Zamora.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia gozarán por el sueldo y gastos de representacion sesenta mil reales anuales los de primera clase; cuarenta y cinco mil los de segunda; cuarenta mil los de tercera, y treinta y cinco mil los de cuarta. A los que no hayan disfrutado mayor sueldo anteriormente se les computará como regulador para sus derechos en situacion pasiva el de cuarenta mil reales á los de primera clase, treinta y cinco mil á los de segunda, y treinta mil á los de tercera y cuarta.

Art. 5.º Las atribuciones de los Gobernadores, en la parte política y administrativa, serán las mismas que han tenido los Jefes políticos.

En la parte económica tendrán tambien por punto general las que han ejercido los Intendentes, con las modificaciones que se determinan en el Real decreto que con esta misma fecha tengo á bien expedir por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º Los Gobernadores de provincia se entenderán directamente con los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Comercio, Instruccion y Obras públicas, de los cuales dependen en los respectivos ramos del servicio.

Art. 7.º Sin embargo de lo dispuesto en Mi Real decreto de 7 de Setiembre último, los actuales Jefes políticos é Intendentes que por consecuencia de este arreglo quedan cesantes serán colocados con preferencia, aunque no disfruten cesantía.

Art. 8.º Los Ministros de Hacienda, de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

### REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en Mi decreto de hoy, y de conformidad con lo acordado en Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernadores de provincia:

#### Primera clase.

Para la de Barcelona á D. Fermin Arteta, Jefe político que ha sido de Madrid y Senador del Reino.

Para la de Cádiz á D. Simon de Roda, Jefe político que ha sido de Madrid y Diputado á Córtes.

Para la de la Coruña á D. José Fernandez Enciso, Jefe superior de policía que ha sido de Madrid y caballero gran cruz de la orden americana de Isabel la Católica.

Para la de Granada á D. Fernando Alvarez Sotomayor, Presidente de la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, y Director general que ha sido del Tesoro público y de la Deuda del Estado.

Para la de Málaga á D. José María de Campos, Inspector de la Administracion civil, Jefe político de la misma provincia y caballero gran cruz de la orden americana de Isabel la Católica.

Para la de Sevilla á D. Javier de Cabestany, Jefe político que ha sido de Madrid, actual Inspector de la Administracion civil y Diputado á Córtes.

Para la de Valencia á D. Melchor Ordoñez, Jefe político de la misma provincia, y el mas antiguo de primera clase de los que se hallan en ejercicio.

Para la de Zaragoza á D. Jose María Gispert, Inspector de la Administracion civil y senador del Reino.

#### Segunda clase.

Para la de Alicante á D. Francisco Galvez, Inspector de la Administracion civil y Diputado á Córtes.

Para la de Badajoz á D. Ventura Diaz, Jefe político de primera clase, y en comision actualmente de aquella provincia.

Para la de Burgos á D. Alejandro de Castro, Intendente de la de Barcelona.

Para la de Córdoba á D. Juan Bautista Enriquez, Jefe político de Sevilla.

Para la de Jaen á D. Miguel Tenorio, Jefe político de Barcelona.

Para la de Murcia á D. Joaquin Lopez Vazquez, Intendente de la de Cadiz.

Para la de Oviedo á D. Bartolomé Hermida, Intendente de la de la Coruña.

Para la de Toledo á D. Miguel María Fuentes, Intendente cesante de la de Málaga y Diputado á Córtes.

Para la de Valladolid á D. José Rafael Guerra, Jefe político de Zaragoza.

#### Tercera clase.

Para la de Almería á D. Ramon de Campoamor, Jefe político de Alicante.

Para la de Cáceres á D. Fernando Baiboa, Intendente de la misma provincia.

Para la de Cuenca á D. José Fariñas, Jefe político de la misma provincia.

Para la de Ciudad-Real á D. Dionisio Gainza, Jefe político de Cádiz.

Para la de Gerona á D. Ildefonso Lopez de Alcaraz, Intendente de la de Zaragoza.

Para la de Leon á D. Rafael Gonzalez Autran, Intendente de la Córdoba.

Para la de Logroño á D. Francisco del Busto, Jefe político de Burgos.

Para la de Navarra á D. Juan Perales, Jefe político de Valladolid.

Para la de Salamanca á D. Pedro Galbis, Jefe político de Granada.

Para la de Santander á D. Felix Sanchez Fano, Jefe político de segunda clase.

Para la de las islas Baleares á D. Joaquin Maximiliano Gilbert, Jefe político de la misma.

Para la de Canarias á D. Joaquin del Rey, Jefe político de Pontevedra.

#### Cuarta clase.

Para la de Alava á D. José María Bremon, Jefe político de la misma.

Para la de Albacete á D. Luis Antonio Meoro, Jefe político de la misma provincia.

Para la de Avila á D. Juan Sanchez Pezuela, Jefe político de la misma provincia.

Para la de Castellon de la Plana á D. Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo, Intendente de segunda clase.

Para la de Guadalajara á D. José María Montalvo, Jefe político de la misma.

Para la de Guipúzcoa á D. Antonio Vicente de Parga, Jefe político de la misma.

Para la de Huelva á D. José Maria Escudero, Intendente de la misma provincia.

Para la de Huesca á D. Vicente Garcia Gonzalez, Intendente de la de Leon.

Para la de Lérida á D. Esteban Leon y Medina, Intendente de la de Jaen.

Para la de Lugo á D. Manuel Feijó y Rio, Jefe político de la de Oviedo.

Para la de Orense á D. José Valladares, Intendente de la de Zamora.

Para la de Palencia á D. Severino Barbería, Intendente de la de Navarra.

Para la de Pontevedra á D. Joaquin Santos Mendez, Intendente de la de Segovia.

Para la de Segovia á D. Eugenio Reguera, actual Jefe político de la misma provincia.

Para la de Soria á D. Agustin Gomez Inguanzo, Jefe político de la de Leon.

Para la de Tarragona á D. Perfecto Valdés Arguelles, Intendente de la de Pontevedra.

Para la de Teruel á D. Ramon Membrado, Jefe político de la misma.

Para la de Vizcaya á D. Santiago Azuela, Intendente de la de Burgos.

Y en fin para la de Zamora á D. Valentin de los Rios, Jefe político de la misma provincia.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

La Reina (Q. D. G.), por consecuencia de la reforma decretada con fecha de hoy en los Gobiernos políticos de las provincias, ha tenido á bien resolver que cesen en el mando:

De la de Cáceres D. Antonio Alegre Dolz.

De la de Canarias D. Juan Saiz de Arroyal.

De la de Castellon D. Felipe Benicio Diaz.

De la de Ciudad-Real D. José de Osorio.

De la de Córdoba D. Bartolomé Velazquez Gaztelu.

De la de la Coruña D. Manuel de la Cuesta.

De la de Girona D. Carlos Llauder.

De la de Huelva D. Domingo Portefaix.

De la de Huesca D. Manuel Estremera y Muñiz.

De la de Jaen D. Manuel Rafael de Vargas.

De la de Lerida D. Felix Garcia.

De la de Logroño D. Pedro de Bardají y Balanzat.

De la de Lugo D. Miguel Rodriguez Guerra.

De la de Murcia D. Rafael Humara y Salamanca.

De la de Navarra D. Eugenio Sartorius.

De la de Orense D. Nicolas de Castro.

De la de Palencia D. Juan Herrero y Rero.

De la de Salamanca D. Francisco Paez de la Cadena.

De la de Santander D. Ignacio Timoteo Yañez.

De la de Soria D. Mariano Muñoz y Lopez.

De la de Toledo D. Juan Muñoz Guerra.

Y de la de Vizcaya D. Joaquin Escario, debiendo ser clasificados con arreglo á las disposiciones vigentes en tanto que no haya ocasion de utilizar nuevamente sus servicios.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Direccion y demas efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1849.—San Luis.—Sr. Director de la Contabilidad especial de este Ministerio.

Lo comunico á los Alcaldes, Ayuntamientos y apreciables habitantes de esta leal provincia, para su inteligencia y fines correspondientes. Segovia 31 de Diciembre de 1849.—El Gefe superior político, Eugenio Reguera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Diciembre último me dice de Real orden lo que sigue:

«S. M. la Reina por Real decreto fecha de ayer, se ha dignado nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á D. Eugenio Reguera, actual Gefe político de la misma provincia. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes.»

En su virtud y en conformidad á lo dispuesto por S. M. en los Reales decretos de 28 de Diciembre último, he cesado en este dia en el cargo de Gefe político de esta provincia.

Lo comunico á los leales habitantes de la misma, á los Alcaldes, Ayuntamientos, corporaciones, dependientes del Ministerio de la Gobernacion, y demas á quienes concierna para su conocimiento y efectos correspondientes. Segovia 1.º de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nombrado por Real decreto de 28 de Diciembre último Gobernador de esta Provincia, que la piedad de S. M. se ha servido confiarme, he tomado posesion de mi cargo en el dia de hoy.

Lo comunico á los leales habitantes de la misma, á los Alcaldes, Ayuntamientos, Corporaciones y demas á quienes concierna, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando hallar en todos la mas decidida cooperacion para llevar á cabo las disposiciones de S. M. y su sabio Gobierno, persuadidos de que por mi parte dispensaré la debida proteccion y apoyo en beneficio de los intereses generales, seguridad personal y sostenimiento del orden público. Segovia 1.º de Enero de 1850.—Eugenio Reguera.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Montejo de la Sierra de la provincia de Madrid.

El ayuntamiento constitucional del pueblo de Montejo de la Sierra de la provincia de Madrid, ha acordado celebrar la subasta de leñas de Rebollo bajo para carboneo, en la presente temporada, del cuartel denominado la Mata del Toro de la Dehesilla, perteneciente á sus propios, para el dia 13 del mes de Enero de 1850, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; lo que se anuncia al público llamando licitadores. Montejo de la Sierra 21 de Diciembre de 1849.—Fernando de Frutos.

Insértese.—Reguera.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### NOVISIMO AÑO CRISTIANO.

La Asociación de la *Oración continua*, que en el año que está para concluir ha procurado acrecentar y estender por medio del *Semanario de los devotos de María* la tierna devoción á la Reina de todos los santos, pretende algo mas en el año venidero: aspira, sin suspender por eso la publicación del *Semanario*, á dar á conocer al cristiano pueblo español las vidas de los Santos, en un Año Cristiano que se publicará en doce tomos, correspondiente cada uno á uno de los meses del año. En esta publicación se imitará en lo posible el Año Cristiano de CROISSET; y en vez de las vidas de tantos santos como hay en él, casi desconocidos en España, se pondrán las de los santos españoles; aprovechándose las interesantes noticias que al Director de la Asociación proporcionan los Subdirectores de la misma en las capitales de Diócesi.

Los tomos serán cuando menos de 25 pliegos, en tamaño de octavo, letra como la del presente, y en buen papel.

El precio de cada tomo encuadernado en rústica 9 rs. en Madrid y 10 en las provincias para los que quieran recibirle franco de porte. Se comenzará por el 2.º tomo, correspondiente al mes de Febrero, el que estará de venta sobre el 20 de Enero. Los suscritores al *Semanario de los devotos de María* que hagan la suscripción á esta obra por conducto de los Subdirectores, experimentarán 1 real de rebaja en tomo; los tomos se pagarán al tiempo de recibirse, pero los que desde luego pongan á disposición del Director el importe de los doce tomos, obtendrán una rebaja de 2 rs. en cada tomo; y por último, á todo el que compre 12 ejemplares se le dará uno gratis. Los tomos se espenderán en Madrid únicamente en la librería de Sanchez; y de las provincias se harán los pedidos á D. Miguel Martínez y Sanz, *Cura de Chamberí en Madrid*. A los individuos del Clero que quieran hacerse con esta obra, pagándola cuando cobren sus haberes, se les remitirán los tomos conforme se publiquen; pero deberán hacer los pedidos por medio del habilitado que tengan para recibir su asignación en la capital de la Diócesi.

Se suscribe en esta Ciudad en la imprenta y librería de D. Eduardo Baeza, calle Real, n. 42.

Se permite la inserción.

## THEOLOGIA DEL BILLUART.

### PROSPECTO.

Apenas se encuentra ya un ejemplar de la célebre *THEOLOGIA DEL BILLUART*; los extrangeros han arrebatado cuantos han podido haber á la mano, pagándolos á precios muy subidos. En nuestra nación no debe escasear esta preciosa obra teológica, y por lo mismo los editores de *La Biblia* traducida por el P. Scio, se deciden á reimprimirla, no como quiera, sino haciendo á la vez dos ediciones, una en 4.º menor y otra en folio. Las bases serán las siguientes:

1.ª *EDICION EN 4.º MENOR*.—Esta será igual en un todo á la muestra que acompaña. Constará de 16 tomos. Saldrá por cuadernos,

cuyo precio será á razón de 6 mrs. por pliego de 8 páginas: cada semana se repartirá un cuaderno, á menos que los suscritores quieran recibir mejor por tomos.

2.ª Los que reciban la obra por ordinario abonarán 1/2 real mas por tomo, y 2/2 el que la reciba por el correo. En pasta costará 4 rs. mas.

3.ª *EDICION EN FOLIO*.—Esta constará de tres tomos, de mayor marca que la española. Se repartirá del mismo modo que la anterior, y el precio de cada pliego será de 12 mrs. por contener exactamente tanta impresion como 16 páginas de las de la edición en 4.º Es decir, que el importe de las dos ediciones será el mismo. En pasta costará cada tomo 11 rs. mas.

4.ª Los suscritores se entenderán para todo con los encargados, á quienes dejarán diez rs. como señal de la suscripción.

5.ª Los encargados son los únicos responsables del importe de los pedidos. Por su comisión se les abonará un 10 p<sup>o</sup>; pero si reúnen diez suscripciones el abono será solo del 5 p<sup>o</sup> y un 11.º ejemplar gratis; dos si reúnen 20, tres si 30, etc.

6.ª Se dará principio á la edición en este día.

7.ª Todos los correspondientes que tan fielmente nos han servido en la edición de la Biblia del P. Scio, están autorizados para recibir suscripciones á esta nueva publicación; y tambien los Sres. Vice-Rectores de los Seminarios conciliares.

8.ª Los pedidos y demas perteneciente á esta impresion se dirigirán á D. Eduardo Baeza, impresor en esta ciudad, calle Real, número 42, franco de porte.

Se permite la inserción.

### Muestra de la edición.

#### 6 DISSERT. PROOEM. ART. II.

non ordinarentur nec indigerent instrui de mysteriis quæ naturalem intelligentiam superant, nihilominus foret ipsis necessaria doctrina per revelationem procedens seu Theologia, ad ea quæ de Deo ratione humana investigari possunt: Ergo. Probatur Antecedens: si veritates de Deo naturaliter cognoscibiles soli rationi absque revelatione investigandæ relinquerentur, à paucis et per longum tempus et cum admistione multorum errorum perciperentur: à paucis; propter multorum vel ineptitudinem vel pigritiam, vel alias vitæ civilis occupationes necessarias. *Ad longum tempus*; tum quia scientia de Deo supponit alias scientias naturales, unde Metaphysica quæ est de Deo, ponitur ultimo loco; tum quia juvenus passionibus implicata non est tanto studio idonea, sicut nec plurimum ætas provecior aliis negotiis detenta. *Cum admistione multorum errorum*, propter ingenii humani debilitatem, phantasmatum et præjudiciorum permixtionem, diversas Doctorum opiniones et sophistarum argutiones; unde ipsi Philosophorum Gentilium duces et Coriphæi in varios et turpissimos circa Deum errores prolapsi sunt: Ergo.

Nec obstat quod S. Thomas ex hac ratione concludat tantum quod Theologia sit necessaria *ut salus hominibus convenientius et certius proveniat*, quod utilitatem dumtaxat, non necessitatem simplicem significat. Non obstat, inquam; quia *To convenientius et certius* non sumuntur ibi comparative sed positive, ut patet ex tribus inconvenientibus quæ, juxta S. Thomam, sequerentur sine Theologia. Vel si sumantur comparative, comparatio non refertur ad modum salutis consequendæ, quasi sine Theologia sit verus licet minus conveniens et minus certus, sed ad ipsam cognitionem, ita ut sensus sit salutem provenire cum cognitione convenientiore, quatenus ad plures extenditur, brevius comparatur et ab errore est immunis.

Dixi in conclusione *de lege Dei ordinaria*; quia certum est quod per absolutam Dei potentiam, fides rerumque divinarum cognitio alia via quam Theologiæ auxilio haberi potest et salvari.

Secunda pars patet, quia quilibet homo non debet esse Theologus ut salvetur, sed sufficit ei fides qua simpliciter profiteatur ea quæ omnibus sunt necessario credenda: unde S. Au